

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 13 de febrero de 2025, a las 13:35h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0017-SNCD-2025-JH (DP13-OF-0300-2024).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 01 de octubre de 2024 (fs. 41 a 50).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 09 de enero de 2025 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 01 de octubre de 2025.

FECHA DE CADUCIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA: 17 de febrero de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0537-2024-SEL-CPJM-AC, de 16 de septiembre de 2024, la abogada Karen Molina Salazar, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la sentencia de 12 de septiembre de 2024, a las 16h15 (fs. 1 a 36), emitida por los doctores Luis María Camacho Camacho, Yolanda de las Nieves García Montes y José María López Domínguez, dentro de la acción constitucional de hábeas data No. 13314-2023-00176, propuesta por Isolina Aracely Álava Castro y otros, en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, en la cual se ha dispuesto lo siguiente: “...*Se dispone se notifique con la presente Resolución al Consejo de la Judicatura (...) conforme así lo prevé el segundo inciso del artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en caso de Dolo, Manifiesta Negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción Constitucional (...) NOVENO: Por todo lo indicado anteriormente se concluye que en la especie no existe vulneración de derechos constitucionales, no se ha demostrado en esta acción constitucional de habeas data, el incumplimiento de los numerales previstos en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional OGJCC, estableciéndose más bien que los hechos expuestos por los accionantes en la presente Acción de Habeas Data, son asuntos de mera legalidad que deben ser resueltos en la justicia ordinaria, pues no es dable que se pretenda que las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, absorban la justicia ordinaria,*

*hacerlo implicaría desnaturalizar las referidas Garantías Jurisdiccionales, que como se indicó anteriormente tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos; y no la declaración de derechos que es competencia de la justicia ordinaria (...) este Tribunal Primero Fijo de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, acepta los recursos de apelación interpuestos por la parte accionada, y por la Procuraduría General del Estado, y se **REVOCA** la sentencia de primer nivel, en tanto se declara sin lugar por improcedente la Acción de Habeas Data...” (sic).*

En mérito de dicha comunicación judicial, mediante auto de 01 de octubre de 2024, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra del abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “**Art. 109 Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;”, debido a que conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida dentro de la sentencia de 12 de septiembre de 2024, a las 16h15, emitida en la acción constitucional de hábeas data No. 13314-2023-00176, en la cual los Jueces de Corte Provincial de Justicia de Manabí, determinaron que el sumariado habría desnaturalizado el objeto de dicha garantía jurisdiccional, concediendo derechos de contratación colectiva en favor de los accionantes, al actualizar datos respectivo de beneficios de la Reforma del Decimosexto Contrato Colectivo, respecto a las cláusulas 56 y 83.

A través de la resolución No. PCJ-MPS-054-2024, expedida el 19 de noviembre de 2024 (foja 94 a 97), el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió emitir medida preventiva de suspensión en contra del abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, por el plazo máximo de tres (3) meses.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la autoridad provincial, mediante informe motivado de 27 de diciembre de 2024, indicó que el sumariado habría enmarcado sus actuaciones en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomendó que se imponga la sanción de destitución de su cargo (fs. 395 a 406).

Con Memorando No. DP13-CD-CPCD-2020-0020-M, de 08 de enero de 2025, suscrito por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente disciplinario No. DP13-OF-0300-2024, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 09 de enero de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 04 de octubre de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 58 vta. del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de alguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los

Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “c) *Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura (e), en virtud de la comunicación judicial remitida mediante Oficio No. 0537-2024-SEL-CPJM-AC, de 16 de septiembre de 2024, la abogada Karen Molina Salazar, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la sentencia de 12 de septiembre de 2024, a las 16h15, emitida por los doctores Luis María Camacho Camacho, Yolanda de las Nieves García Montes y José María López Domínguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción constitucional de hábeas data No. 13314-2023-00176, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable por parte del servidor judicial sumariado.

En consecuencia, el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con la norma establecida conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 01 de octubre de 2024, el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro de la acción de hábeas data No. 13314-2023-00176.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, se colige que la declaratoria jurisdiccional previa se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial, el 17 de septiembre de 2024, fecha en la cual se ingresó el Oficio No. 0537-2024-SEL-CPJM-AC, mediante el cual la abogada Karen Molina Salazar, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, puso en conocimiento la sentencia de 12 de septiembre de 2024, a las 16h15, dentro de la cual los doctores Luis María Camacho Camacho, Yolanda de las Nieves García Montes y José María López Domínguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable por parte del servidor judicial sumariado, dentro de la acción constitucional de hábeas data No. 13314-2023-00176.

En este contexto el inicio del sumario disciplinario, es 01 de octubre de 2024, por lo tanto no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 01 de octubre de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e) (fs. 395 a 406)

Que, se determina que el objeto principal del mismo ha sido orientado a revisar la actuación del abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, quien presuntamente habría incurrido en un error inexcusable en la tramitación de la acción de hábeas data No. 13314-2023-00176, propuesta por Álava Castro Isolina Aracely y otros, en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, de acuerdo a lo indicado en la resolución de 12 de septiembre de 2024, a las 16h15, emitida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por los señores jueces doctor Luís María Camacho (Ponente), abogada Yolanda de las Nieves García Montes y abogado José María López Domínguez, en cuya

parte pertinente dispusieron lo siguiente: “(...) por lo que este Tribunal **DECLARA LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE** en las actuaciones del Ab. Luis Iván Tuquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, en primera instancia, dentro del juicio constitucional Nro. 13314-2023-00176; al haber desnaturalizado el objeto de la acción constitucional de Hábeas Data, e inobservar el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No.182-15-SEP-CC (...)”.

Que, “(...) de los hechos puestos en conocimiento del suscrito, y de los argumentos esgrimidos en el presente expediente, se pone de manifiesto que las actuaciones de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se realizaron al amparo de lo establecido en el Art. 130 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como deberes jurisdiccionales de los jueces (...) Esta norma, impone la obligación de efectuar un examen de la conducta de los jueces, así como las intervenciones de las partes cuando exista mérito. Así también, el mismo cuerpo legal en su Art. 131 establece la obligación de corrección, (...) destacando que, en los términos de la ley, la corrección tiene como finalidad preservar la importancia y respeto de la actividad judicial. (...)”.

Que, de acuerdo con los artículos 125, 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Sentencia No. 3-19-CN/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, los “(...) jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declarar el error inexcusable derivado de las actuaciones del señor juez que conoció la causa N° 13314-2023-00176, quienes motivadamente declararon que el hoy sumariado, Abg. Luis Iván Tuquerres Campo, al admitir la indicada acción de habeas data habría: a) Desconocido los fines constitucionales de la acción de habeas data, la cual no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias; b) Provocado un resquebrajamiento de la estructura jurisdiccional establecida en la Constitución de la República del Ecuador, al traer a la esfera constitucional, asuntos que eran de mera legalidad que por su especificidad atañe a la justicia ordinaria, esto es, a los jueces de lo laboral; c) Pretendido generar derechos laborales a favor de los accionantes, asumiendo que sus datos laborales se registran en la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, sean errados, como lo indican los accionantes (...)”.

Que, lo antes puntualizado, evidencia de manera clara una actuación que acarrea el incumplimiento del deber funcional del sumariado, entendido como: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: ‘... se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)’ (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño).

Que, “(...) Se ha señalado, que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es

esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende, la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria (Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. Dr. Álvaro Tafur Galvis. 2002); en este sentido, se ha evidenciado conforme lo declarado que, el Abg. Luis Iván Tuquerres Campo pese a su acreditada experiencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ha incurrido en un incumplimiento de sus deberes funcionales (...)”.

Que, “(...) En síntesis, los jueces provinciales han puesto en evidencia que con este accionar del sumariado, Abg. Abg. Luis Iván Tuquerres Campo, quien estaba llamado a aplicar el principio de interpretación integral de la norma constitucional determinado en el art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 23 ibídem, incurrió en una actuación que acarreó un error inexcusable, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipula, los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes, criterio que es compartido por el suscrito, con lo cual se determina que el sumariado incurrió en error inexcusable, al haber admitido la acción de habeas data N° 13314-2023-00176, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”, por lo que recomienda que se imponga la destitución del servidor sumariado.

6.2. Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí (fs. 61 a 70)

Que, “(...) comparecen los señores ÁLAVA CASTRO ISOLINA ARACELY, (...) ALCÍVAR ROSS WINTER EMIL; (...) ARIAS MEDRANDA LUIS EDUARDO (...) y otros; quienes están debidamente representados por el señor Ab. TITO SAMUEL ZAMBRANO MUGUERZA, en su calidad de PROCURADOR ESPECIAL, mediante escritura pública signada con el número 20231301001P01604. Quien comparece de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ser los titulares de los datos CUYA INFORMACIÓN SOLICITAN ACTUALIZAR. (...)”.

Que, por los antecedentes expuestos recogidos en parte de la sentencia que ha emitido, la cual es objeto de lo que explicará en lo posterior, en su calidad de juez Constitucional, “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, admite y declara con lugar a la acción de habeas data planteada (...)”.

Que, la parte accionada interpuso recurso de apelación de manera oral dentro la audiencia, conforme lo faculta el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recurso que fue admitido.

Que, “(...) El 11/09/2023, en virtud del antecedente expuesto el proceso sube a la Sala Especializada De Lo Laboral De La Corte Provincial De Justicia de Manabí, en donde se

conforma la Sala por los señores jueces: Dr. Luis María Camacho (Juez Ponente); Abg. Yolanda García Montes y Abg. Carolina Rosario Delgado Zambrano, quienes entre otras cosas resuelven aceptar los recursos de apelación interpuestos por la parte accionada, y por la Procuraduría General del Estado, y REVOCAN la sentencia de primer nivel, en tanto se declaró sin lugar por supuestamente ser improcedente la acción de habeas data propuesta por los legitimados activos. No obstante, con asombro observo que en la misma sentencia este tribunal DECLARA LA EXISTENCIA DEL ERROR INEXCUSABLE en las actuaciones del suscrito juzgador Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, en primera instancia, dentro del juicio constitucional Nro. 13314-2023-00176; por lo que, con fecha 17 de septiembre procedí a presentar el recurso horizontal de aclaración (...)” (sic).

Que, con base en los artículos 1; 11 numeral 3; 75; 76 numeral 7 literal a), 82; 169; 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 109.2, 109.4 y 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, le surge una sola interrogante muy concreta, misma que es objeto principal del inicio del presente sumario, a fin de poder entender y comprender si “(...) ¿los hechos en que presuntamente ha incurrido se adecuan a lo previsto en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y tienen concordancia con el artículo 110 para aplicar proporcionalmente una sanción? (...) ¿Existen méritos suficientes para que el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el Art. 109.4, emita una resolución administrativa que contemple la sanción de destitución; por cuanto ha denotado lo siguiente: 1. ‘Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia’ (art.109.3)? (...)”.

Que, ha indicado en el inicio de la contestación del presente sumario que va a demostrar por qué razón la autoridad administrativa no debe proceder con una eventual destitución del juzgador, que por años y siendo esta la primera vez se encuentra en el escenario de una sanción tan fuerte como injusta.

Que, presentó ante los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha 17 de septiembre de 2024, su solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“(...) Atento a vuestra sentencia expedida con fecha 12/09/2024 16:15 y encontrando dentro del término legal presento mi recurso de aclaración en los siguientes términos. Con respecto al análisis en el punto 8.6. de la vuestra sentencia donde el Tribunal advierte que el Juez Aquo, de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, cometió, un error irracional e indiscutible que perjudica a la administración de justicia, lo que constituye un error inexcusable.

1. Aclaré y que se sírvase en informar de manera clara y concreta a la luz de la declaración emitida, en donde se encontraría el error judicial al Juez Aquo, en la sentencia dictada por usted, Señor magistrado.
2. Una vez aclarado lo anterior, explique, si es en una aplicación de las normas o en apreciación de los hechos. Díganos, cuál sería la gravedad del error judicial, y por qué a decir

del tribunal, la sentencia del juez Aquo, no ofrece motivos o argumentación válida para sostenerlo, pues hay que tener conocimiento de que no toda diferencia legítima en interpretación constituye un error inexcusable.

3. *Díganos, el daño grave que ha generado la sentencia del juez Aquo. Consecuentemente explíquenos bajo estos parámetros antes señalados, esto conforme los elementos que deben de configurarse al tenor de la jurisprudencia, para que se configure un error inexcusable.*

4. *Aclare si se aplicó los criterios de proporcionalidad para determinar si la declaratoria de error inexcusable es proporcionada a 1. Adecuación 2. Necesidad. 3. Proporcionalidad en sentido estricto.*

5. *Díganos. En qué momento, se consideraron los argumentos del informe remitido por el juez Aquo.*

6. *De la misma manera sírvase aclarar ya que los legitimados activos con el escrito presentado con fecha 30/07/2024 16:59. Solicitaron el archivo, de la garantía jurisdiccional propuesta en contra CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP (CNEL EP) UNIDAD DE NEGOCIO MANABI (antes EMPRESA ELECTRICA MANABI S.A. - EMELMANABI S.A, en vista que no genero efectos jurídicos lo resuelvo por el Juez Constitucional de primer nivel, al momento que la legitimidad pasiva por si sola cumplió en actualizar la información solicitada. Y por lo tanto solicitaron se deje sin efecto lo resuelto por el juez Aquo... (...)" (sic).*

Que, "(...) con fecha 25 de septiembre del año 2024, mediante auto suscrito por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Manabí se me hace conocer lo siguiente en su parte pertinente: 'Por lo tanto, al no existir fundamentos válidos para la procedencia de la aclaración solicitada por el Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte Provincia de Manabí, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE, negar la aclaración solicitada por el indicado juzgador, por improcedente (...)'. Siendo claro que los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no han podido identificar en su resolución que haya cometido error judicial que pueda ser tan evidente que no haya manera de justificarlo o excusarlo con un argumento razonable. Es decir, se trata de errores que son tan claros que no pueden ser defendidos, lo que indica una falta de diligencia o de conocimiento básico sobre el derecho aplicable, lo cual no ha ocurrido por cuanto su resolución fue ceñida totalmente en derecho; enfatizando que, para que su error sea considerado inexcusable, debe tener consecuencias negativas reales y significativas. Esto significa que el error debe afectar de manera tangible a las partes involucradas, ya sea al justiciable, a terceros o al propio sistema de justicia.

Sin un daño claro y serio, el error podría no ser considerado inexcusable, esto aplica totalmente con su argumentación de descargo, toda vez que los señores Jueces de la Sala Laboral de Manabí, únicamente se han limitado a indicar en la contestación de su escrito de aclaración que simplemente no existe nada que aclarar cuando tenían la oportunidad de hacernos conocer si realmente se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 109.3.

Que, es necesario hacer mención del error de forma y error de fondo. El error de forma se refiere a equivocaciones que no afectan en la decisión de la causa, dicho error puede ser subsanado en cualquier momento sin necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional superior. El error de fondo se refiere a equivocaciones que afectan en la decisión de la causa y que el mismo genera daños irreparables a los sujetos procesales o a terceros; dentro de este error, podemos indicar que

se encuentra el error inexcusable. La Corte Constitucional del Ecuador define al error inexcusable como: “(...) una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento o en cumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). Rosero (2018) indica que: “(...) la definición típica del error inexcusable se moldea a partir de los pronunciamientos del CJ (...)” (Consejo de la Judicatura), “(...) que, al respecto, sobre la base de la doctrina, ha expresado que el error inexcusable, se refiere a la notoria ineptitud y descuido por parte del servidor judicial sea que se trate de juez, fiscal o defensor público (...)”. Por otro lado, Cuesta Álvarez & Durán Ocampo (2019), citando a García (2013), respecto del error inexcusable, señala que: “(...) Un juez incurre en él cuando su motivación es disconforme, contraria a la realidad de los hechos, cuando contenga yerros manifiestos, que no tengan perdón, mismo que tendrán como consecuencia un detrimento a una de las partes que figuran en un proceso” (p. 436).

Que, “(...) En términos generales se debe entender por error inexcusable, lo que no tiene disculpa, no tiene perdón. El servidor judicial, entiéndase por juez, fiscal o defensor público, incurre en error inexcusable, cuando comete una equivocación notoria, cuya acción u omisión produce efectos procesales irremediables, una equivocación grave, jurídicamente injustificable, y que, por ende, merece una sanción. Es importante determinar cuál es la finalidad de la sanción por error inexcusable, y al respecto, la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/ 20, citando a Marroquín Zaleta señala que ‘...el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público...’ (Corte Constitucional del Ecuador, 2020); en otras palabras, lo que busca es proteger el adecuado desempeño en las actividades jurisdiccionales en el que actúen los jueces y dentro de los procesos judiciales en que actúen directamente los fiscales o defensores públicos (...)”.

Que, “(...) También se debe dejar en claro, que la sanción por error inexcusable no debe atentar contra la independencia judicial, principio básico para una adecuada administración de justicia, libre de injerencias ni presión social, puesto que recae en el derecho que tienen los justiciables a ser juzgados por un juez independiente, imparcial y competente, conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). En la legislación ecuatoriana hasta antes de la sentencia No. 3-19-CN/ 20, emitida por la Corte Constitucional no existía un instrumento que regule la manera en cómo debe llevarse el procedimiento para la declaración judicial de error inexcusable y el sumario administrativo correspondiente; es por ello, que las instituciones públicas como en el caso del Consejo de la Judicatura optaban por crear sus propias reglas respecto del régimen disciplinario a aplicarse a quienes forman parte de la Función Judicial (servidores judiciales, jueces, fiscales, defensores públicos) (Corte Constitucional del Ecuador, 2020) (...)”.

Que, “(...) Es necesario señalar, que el régimen disciplinario debe entenderse como un mecanismo que debe contribuir obligatoriamente al mejoramiento y perfeccionamiento de la administración de justicia, en observancia siempre del debido proceso, sin que las atribuciones ejercidas por el ente administrativo sancionador signifiquen intromisión a la independencia judicial. Las atribuciones en el ámbito de control disciplinario deben sustentarse en reglas claras, transparentes, no discrecionales, de conformidad a la Constitución y el derecho, sin dejar lugar a interpretaciones subjetivas (Orquera Cadena, 2016). Como se indica, las instituciones públicas en el ámbito disciplinario como ente sancionador, tal es el caso del Consejo de la Judicatura, que

al no estar establecido en la ley un procedimiento para las sanciones de dolo, negligencia manifiesta puntualmente el error inexcusable, se han visto obligados en crear sus propias reglas, basado en subjetividades y criterios ambiguos. Paredes López & Toapaxi Adame (2017), en su investigación menciona sumarios administrativos reales llevados a cabo en el ámbito de control disciplinario del Consejo de la Judicatura, en el que han resuelto la existencia de error inexcusable de un juez, uno de los ejemplos expuestos por los autores, es la resolución No. MOT-0304-SNCD, de fecha 16 de mayo de 2014, y que transcribe textualmente la parte pertinente, del cual se puede apreciar como el Consejo de la Judicatura sancionaba las infracciones de error inexcusable, y es así que consta que: ‘...Cuando se habla de error inexcusable, nos referimos a la notoria ineptitud o descuido de administrar justicia por parte de la servidora o servidor judicial. El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador, más que a cualquier otro servidor judicial...’ (Paredes López & Toapaxi Adame, 2017). (...)” (sic).

Que, “(...) Por todo lo expuesto es necesario destacar que la declaración judicial de error inexcusable no cumple con los parámetros mínimos contenidos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto, en el hábeas data, en su decisión judicial, ha ofrecido los motivos y argumentación válida para la aceptación de la garantía jurisdiccional, asimismo, se ha evidenciado que su argumentación obedece al ordenamiento jurídico ecuatoriano y los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador; por lo tanto, la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable trata meramente de una controversia derivada de diferencias legítimas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y además, no se ha causado un daño a la administración de justicia, por cuanto el proceso constitucional se sustanció sin incidente alguno, es más, en la actualidad sin necesidad de cumplimiento de su sentencia, el legitimado pasivo cumplió de cierta forma con la pretensión del legitimado activo en la causa constitucional en ciernes (...)”.

Que, “(...) Por otra parte, al momento de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción, se debe considerar por parte de la autoridad provincial, la inexistencia de estos elementos que contempla el error judicial inexcusable, debido a que la decisión judicial emitida por el sumariado se encuentra debidamente fundamentada en los hechos demostrados por el legitimado activo en el hábeas data y las disposiciones convencionales, constitucionales y legales aplicables al data en concreto, y en atención aquello, la conducta atribuida a él, carece del elemento de gravedad, debido a que NO contiene un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible; y, carece del elemento de un daño que atente contra la administración de justicia, los justiciables o un tercero, por cuanto, el proceso constitucional ha continuado hasta la emisión de una sentencia, conforme se ha descrito en líneas anteriores, así como también, se debe hacer un análisis proporcional sobre la posible imposición de una sanción gravísima por una actuación judicial que contiene una posibilidad lógica y razonable en atención a la interpretación de las normas o de apreciación de los errores obvios e irracionales, de conformidad con los artículos 109 antepenúltimo inciso y 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.

Que, “(...) Vale recalcar, como se manifestó en los acápites anteriores, dado el espíritu del habeas data como garantía jurisdiccional que protege que la privación o restricción de datos en contra de un individuo sea legal y legítima, su argumentación fue estrictamente en esa línea constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 3-19-CN/20 determina la constitucionalidad condicionada cuando exista declaración jurisdiccional previa debido a que en

el numeral 75 indica: ‘(...) En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el Cu, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción (...)’; es claro entonces, que es necesario identificar la gravedad de la actuación y la proporcionalidad de la sanción que se les pretende imponer. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, sobre el error inexcusable ha indicado: ‘...34. Conforme a la doctrina del TSJ, el error judicial inexcusable ha sido entendido como ‘aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución...’. Se ha señalado además que ‘...se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial...’ En ese contexto, ha sido jurisprudencia reiterada considerar que ‘incurre el juez en error inexcusable o injustificable cuando, por ejemplo, establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en [el] ordenamiento jurídico (venezolano)...’. Por lo tanto, señalan que el error inexcusable se configura cuando no existen los criterios jurídicos razonables para justificar la decisión judicial, lo cual, a su criterio personal en el presente caso analizado no se cumple, debido a que, conforme se ha señalado en líneas anteriores en el hábeas data se justificaron los hechos afirmados por la legitimación activa, los cuales llevaron a la conclusión de que existía una evidente lesión de un derecho constitucional (...)’.

Que. “(...) en el procedimiento administrativo disciplinario se debe considerar que el error inexcusable se configura cuando la decisión judicial no puede justificarse por criterios jurídicos razonables. No obstante, en el hábeas data resuelto, sí existe la suficiente argumentación constitucional y jurídica, dotada de los componentes de la garantía de motivación para la emisión de la decisión judicial que ha sido objeto de la declaratoria judicial de error inexcusable, lo que evidencia la inexistencia de la falta disciplinaria gravísima atribuida en este sumario disciplinario, ya que, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de administrar justicia, ha precautelado los derechos constitucionales y legales de las partes procesales, así como, se ha emitido una resolución con fundamento en las normas jurídicas vigentes en el Ecuador y los criterios regulados de la Corte Constitucional del Ecuador (...)’.

Que, “(...) El artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, determina los principios de aplicación de los derechos, refiriendo en su artículo 11 numeral 5 lo siguiente: “(...) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (.), en esa misma línea el texto constitucional define e indica lo que pertenece al sector público refiriendo que el mismo comprende ‘Art. 225.- El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social (...); de su parte, el artículo 226 de la misma norma suprema expone: ‘(...)Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)’.

Que, solicita se ratifica el estado de inocencia acorde a lo dispuesto en el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De fojas 297 a 311, consta copia certificada de la demanda de hábeas data presentada el 04 de agosto de 2023, por los señores Zambrano Muguerza Tito Samuel, Álava Castro Isolina Aracely, Alcívar Ross Winter Emir y otros en contra de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, Hugo Pico Mera Administrador de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, Ab. Marconi Israel Cedeño Pico (regional Manabí del Procurador General del Estado), cuya competencia radicó en el abogado Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia Manabí.

7.2 De fojas 320 a 335, consta copia certificada de la sentencia emitida el 30 de agosto de 2023 por el abogado Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, dentro de la cual resolvió lo siguiente: “(...) 3.3.1.-**LEGITIMADO ACTIVO: AB. TITO SAMUEL ZAMBRANO MUGUERZA.-** (...) existe una sentencia de una acción de protección con medida cautelar dentro del proceso 13 U05-2023-01925T cuya competencia recayó en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, la cual resolvió en su parte pertinente: como medidas de reparación con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de trabajo y desarrollar actividades económicas se dispone a la Empresa Pública Corporación de Electricidad CNEL EP, por medio del Ing. Hugo Adrián Pico Mera, Administrador de Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, de cumplimiento y retenga de los haberes producto de los beneficios establecidos de la Décimo Sexta reforma al Contrato Colectivo de Trabajo vigente celebrado entre EMELMANABI S.A., hoy Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, Unidad de Negocios Manabí, y el Comité de Empresa de la Empresa Eléctrica de Manabí. Como he referido y como he demostrado mis mandantes son funcionarios de esta entidad y tener una sentencia que dispone que se debe respetar los beneficios de dicho contrato colectivo a mis defendidos en ningún momento se les ha actualizado dicha información, aquí hay que aclarar que no estamos reclamando ningún pago económico ni compensación sino que la entidad accionada de conformidad a esta sentencia corrija dicha información de sus roles de pago, es decir sin que a partir que su autoridad resolviera en el banco de datos de la CNEL EP, esa información respecto a la cláusula de contrato colectivo que hemos referido, deben referirse o deben verse reflejadas en sus roles de pago, además como he referido el derecho al habeas data que está comprimido por el autodeterminación informativa, además puede proteger o contemplar otros derechos que sean aparte de esos como lo menciona la sentencia de la Corte Constitucional que tienen ámbito de esfera administrativa, judicial, civil etc, por último señor juez hay que declarar que esta sentencia de Montecristi tuvo como ratio decidendi una decisión tomada en el Cantón Pueblo Viejo la cual tiene efecto intercomunis, y que refiere que CNEL EP tiene la obligación de respetar la vigencia de los contratos colectivos, es decir que dicha sentencia con efecto intercomunis, reforzada dentro de esta sentencia en Manabí que requiere que CNEL EP tiene que respetar los beneficios del contrato colectivo la reforma del décimo sexto contrato colectivo y por lo tanto dicha ratio decidendi determinada esa sentencia tiene efecto intercomunis también emana o

beneficia a mis defendidos, hasta ahí mi primera intervención señor juez. (...) 8.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO: (...)8.3 De acuerdo a la petición presentada por la parte accionante a la Empresa Pública Corporación Nacional de Electricidad CNEL- EP no ha demostrado con la documentación respectiva, ni tampoco presento los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de las indemnización que corresponden en virtud de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) Y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí), conforme se ordenó dentro de la Acción de Protección con Medida Cautelar signada con el número 13U05-2023-01925T cuya competencia recayó en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, lo que le ha generado una vulneración en sus derechos a la corrección y actualización de sus datos personales dentro de los bancos de datos que mantiene la legitimada pasiva. Entonces se debería considerar que el Hábeas Data que norma la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional busca tutelar a más del derecho a la información como contenido básico de garantías, los demás derechos constitucionales inmersos en la reclamación de dicha acción, por tanto por parte de este juzgador corresponde determinar si esta acción procede con el objeto de dar una real reparación a la afectación de los derechos tutelados a través de este tipo de garantía jurisdiccional. (...) 8.6 Ahora bien para resolver la presente acción de HABEAS DATA es importante interrogarse si CNEL EP efectivamente ha vulnerado los derechos incoados por la parte accionante en su petición inicial?, y dentro de éste contexto surge otra interrogante, ¿la falta de cumplimiento de presentar los justificativos con respecto a los datos concernientes de los beneficios de la reforma del DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO colectivo respecto a la clausulas 56 y 83 que son beneficiarios los hoy legitimados activos y la institución demandada CNEL EP le vulnera el derecho especificado en el Art. 66 numeral 19 y 23 de la Constitución de la República del Ecuador? (...)8.8 Siendo que esta garantía permite acceder, rectificar, eliminar y proteger información personal éste Juzgador considera que efectivamente si hay vulneración por parte de la institución requerida a los hoy accionantes, pues los hoy legitimados activos representados por el Ab. Tito Samuel Zambrano Muguerza, quien es el procurador judicial, solicitó la corrección y actualización de la respectiva información, al señor administrador de la Unidad de negocios de Manabí de la Empresa Pública Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., sobre los datos personales concerniente a los rubros que deben de percibir los legitimados activos, por concepto de la reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo en las cláusulas 56 y 83 y otros beneficios económicos que se desprende del Contrato Colectivo que fuera declarado de cumplimiento obligatorio, por lo que la Entidad accionada debió de actualizar los datos concernientes de los beneficios económicos del Contrato Colectivo y eliminar los datos que a la fecha ya fueron declarados inconsistentes y erróneos. A lo que la entidad refiere que los accionantes presentan oficios el 26 de julio y se contesta el 10 de agosto dentro del término que el Código Orgánico Administrativo le permite a los funcionarios CNEL EP, a dar respuesta de forma clara, a lo que enfatiza que fue mal dirigida, y también se refiere que esta acción constitucional, se encuentra desnaturalizada, indicando no estamos frente a una vulneración de derechos sino que estamos frente al reconocimiento de derechos en materia laboral, de lo expuesto se denota el desconocimiento por parte de Entidad accionada ya que la presente acción constitucional de habeas data, da origen a lo resuelto dentro de la Acción de Protección con Medida Cautelar signada con el número 13U05-2023-01925T cuya competencia recayó en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABI el cual resolvió que los legitimados activos son beneficiados de una sentencia emitido

por un juez constitucional por lo que hasta el momento la Empresa Pública Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., debió de actualizar los datos concernientes de los beneficios económicos del Contrato Colectivo y eliminar los datos que a la fecha ya fueron declarados inconsistentes y erróneos de los hoy legitimados activos. Respecto de la ejecución de las decisiones en materia constitucional, la Corte Constitucional en la sentencia No. 103-21-IS/22, dentro del CASO No. 103-21-IS, destacó que la jurisdicción es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado y que las sentencias que resuelven garantías jurisdiccionales, conforme el artículo 162 de la LOGJCC, son de ejecución inmediata. De ahí que los jueces y juezas investidos de jurisdicción en materia constitucional están obligados a adoptar todas las medidas a su alcance para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla, siendo potestativo del juez disponer los autos y mandatos de ejecución que considere necesarios para el cumplimiento de las sentencias constitucionales. Ya que el hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos. (...) 9. RESOLUCIÓN Por todas estas consideraciones en mi calidad de juez Constitucional “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,” 1.- Admito y declaro con lugar a la acción de habeas data planteada por los señores ÁLAVA CASTRO ISOLINA ARACELY, (...); ALCÍVAR ROSS WINTER EMIL; (...); ARIAS MEDRANDA LUIS EDUARDO, (...); ARIAS MEDRANDA MAXIMO ALFREDO, (...); ASANZA NOVILLO PATRICIO AURELIO, (...); BURBANO MERO JORGE JULIO, (...); BERNARDI CEDEÑO LUIS ERNESTO, (...); CEVALLOS BERNARDO FREDY ALFREDO, (...)-8; CHONLONG MACIAS DELLYS EVELINA, (...); DELGADO MACÍAS FRANCISCO EFRAÍN, (...); DELGADO MENDOZA RUMALDO EULOGIO, (...); DELGADO ZAMBRANO JORGE NARCIZO, (...); GARCÍA CAÑARTE HUGO EGBERTO, (...); GILER SALAZAR BEATRIZ MARÍA, (...); IBARRA ZAMORA CARLOS ENRIQUE, (...); LOOR CASTILLO OSCAR LENIN, (...); LOOR CEDEÑO FABIÁN AUGUSTO, (...) MENDOZA LOOR TARCICIO ANTONIO, (...); ORMEÑO GAYBOR XAVIER OLMEDO, (...) PÁRRAGA TOALA HUGO LEONARDO, (...); PARRALES ALCÍVAR JOAQUIN BOLIVAR, (...); REYES MERCHÁN GONZALO VICENTE, (...); RIVERA PINCAY ANDRÉS TEODORO, (...); SALDARRIAGA SANTOS SIGIFREDO BLADIMIR, (...); SANTANA VILLAVICENCIO OLGA NEREYA DOLORES, (...); VEGA MERO JORGE DARIO (...); VERGARA ALTAMIRANO MANUEL ENRIQUE, (...); VILLALVA PERERO GALO ROGERIO, con número de cédula No. 130235094-5; quienes están debidamente representados por el señor Ab. TITO SAMUEL ZAMBRANO MUGUERZA, en su calidad de procurador judicial, en contra de la CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP; 2.- Se declara vulnerado sus derechos constitucionales previstos en el Art. 92 de la Ley Suprema así como también el previsto en el Art. 66 numerales 19 y 23 de la Constitución. Se dispone que la CNEL-EP, proceda en el término 10 días corrija i/o actualice de los datos erróneos que constan en sus bases de datos, respecto de los beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo respecto de los Clausulas 56 y 83 de los legitimados activos. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone que: 3.1.- La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal (...)” (sic).

7.3 De fojas 1 a 37, constan copias certificadas de la resolución de 12 de septiembre de 2024, a las 16h15, emitida dentro de la acción constitucional de hábeas data signada con el No. 13314-2023-00176, por los abogados Luís María Camacho, Yolanda de las Nieves García Montes y José María López Domínguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte

Provincial de Justicia de Manabí mediante la cual resolvieron lo siguiente: “(...) Ahora bien, de conformidad con la normativa contenida en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la figura constitucional del hábeas data constituye una acción en virtud de la que se materializan las diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales, una garantía que le permite a una persona concurrir al órgano jurisdiccional a fin de que sus derechos sean protegidos; goza de carácter autónomo, por cuanto, posee un perfil propio regulado tanto en la Constitución como en la ley de la materia y tutela datos o información inherente a una persona, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. La acción de Habeas Data, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es aquella que permite, en primer término, conocer de la existencia de documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informe sobre sí mismo, conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, origen, destino y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos, solicitar el acceso o archivos así como a la actualización de datos, su rectificación, eliminación o anulación. Al respecto, es necesario distinguir entre lo que es un derecho y lo que es una garantía, siendo así, hay que señalar en primer término, que lo contemplado en el Art. 92 de nuestra Constitución de la República, como Acción de Habeas Data es una garantía y debe entenderse como un medio jurídico destinado a proteger derechos constitucionales, garantía que como es sabido, consta no solo en el texto de la Constitución, sino en normas que forman parte del Cuerpo Juris Internacional, más los derechos son valores o facultades que cada persona tiene y están reconocidos en la Constitución, por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, resaltando el hecho, que el habeas data está considerado una garantía que protege varios derechos tales como la honra, la buena reputación, la intimidad y también el derecho a la información, doctrinariamente se considera, que protege a la integridad moral de las personas, frente a informaciones que se refieren así mismo, siendo esta esencia, se entiende, que la misma se circunscribe al hecho, de que todo funcionario, que dispone de información, está obligado a presentarla, a explicar su uso y cuál es el propósito de su aprehensión, la acción de Habeas Data, es el medio que viabiliza el acceso y verifica la información, y en consecuencia de ello, si tal información se contrapone a nuestros intereses patrimoniales o extra patrimoniales, a requerir se rectifiquen, se anulen por erróneo o se actualicen, de tal manera que de esta garantía se desprendan tres derechos el uno el derecho de acceso, el de conocimiento y el derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, estos tres derechos confirman el objetivo del Habeas Data (...) Una vez que este Tribunal Constitucional ha procedido al análisis pormenorizado, de la naturaleza de la acción de Hábeas Data, prevista en el Art.92 de la Constitución de la República y Art. 49 de la LOGJCC, de las pruebas actuadas, de las exposiciones, realizadas, tanto por la parte accionante como por la parte accionada y de la sentencia venida en grado, se procede a realizar el examen pertinente a fin de establecer la procedencia o no de la Acción de Habeas Data, que ha sido aceptada por el Juez de primer nivel Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en el cantón Rocafuerte; y cuya resolución ha sido impugnada por la parte accionada (...) corresponde analizar la situación jurídica ‘in integrum’. Al efecto es preciso tener presente, como ya se indicó anteriormente que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Acción de HABEAS DATA sólo procede cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de

actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos; y 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente (...) La Corte Constitucional en la Sentencia 001-14-PJO-CC, hace relación al alcance del concepto de dato personal, señalando en la parte pertinente: ‘La información entonces, requiere una interpretación del dato, que dota de carga valorativa y funcionalidad concreta a la descripción que este hace, Por lo tanto, el dato solamente es relevante para la protección por medio del hábeas data, en la medida en que sea susceptible de cumplir una función informativa, como conclusión, los datos están protegidos por medio de la garantía constitucional de hábeas data, siempre que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes y por ende, su comunicación, interpretación o tratamiento afecta en mayor o menor medida a los derechos de aquel a quien se refieren (...) En concreto, en el caso que nos ocupa, los accionantes, sostienen que son jubilados de CNEL EP pertenecientes a la Unidad de Negocio Manabí y que consecuentemente también son beneficiarios de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA MANABÍ, (...) Señalando además que la indicada sentencia tuvo como ratio decidendi una sentencia presentada en el cantón de Pueblo Viejo, la cual indican, tiene efecto inter comunis (...) Por lo que señalan que en primer lugar se determina que existe una sentencia con efecto intercomunis la cual refiere que CNEL EP tiene la obligación de respetar la vigencia de los contratos colectivos y a su vez la sentencia emitida en Montecristi refiere que se ha vulnerado derechos constitucionales de los servidores de CNEL EP al no respetar la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA MANABÍ y que consecuentemente obliga a CNEL a pagar los beneficios de dicho contrato; por lo que de conformidad con el artículo 92 de la Constitución de la República, con fecha 26 de agosto de 2023 hicieron la siguiente petición a CNEL EP: (...) Siendo su pretensión que a través de la presente acción de hábeas data, se disponga actualizar los datos respecto de los beneficios de la reforma del Décimo Sexto Contrato colectivo, respecto de las cláusulas 56 y 83 de los accionantes (...) Del análisis de las antes indicadas constancias procesales, no se advierte en forma alguna la vulneración de derechos constitucionales en la forma que alegan los accionantes de la presente acción de habeas data, como lo es el derecho a la protección de datos de carácter personal; pues si bien los accionantes manifiestan que son jubilados de CNEL EP, pertenecientes a la Unidad de Negocio Manabí, situación que no está en discusión; lo que se debe determinar fehacientemente previo a la procedencia o no de la presente acción de habeas data, mediante la cual los accionantes requieren que la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, proceda a actualizar datos respecto de beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo, en lo que tiene que ver a las cláusulas 56 y 83; es que a los accionantes, les asista el derecho a los beneficios de la reforma del Décimo Contrato Colectivo; situación esta que evidentemente atañe a un asunto de mera legalidad que por su especificidad atañe a la justicia ordinaria, a los jueces de lo laboral y no a la justicia constitucional (...) Siendo necesario tener presente y relieves al respecto, que las acciones constitucionales como la Acción de Habeas Data, no constituyen un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues aquello traería como consecuencia el resquebrajamiento de la estructura jurisdiccional establecida en la Constitución de la República. Pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la

protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en a Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.- En la especie, los accionantes (...) pretenden que a través de una acción constitucional, específicamente de una acción de habeas data, se proceda a actualizar datos respecto de beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo, en lo que tiene que ver a las cláusulas 56 y 83; situación esta que a criterio de este Tribunal resulta absolutamente improcedente, toda vez que la procedencia o no de los los beneficios de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes debe ser analizada de forma individualizada para cada uno de los accionantes; y establecida como un derecho, en la justicia ordinaria, para cada uno de los accionantes; derecho que en la especie, aún no les han sido reconocido en forma individualizada a cada uno de los accionantes; siendo en la justicia ordinaria donde los accionantes en forma individualizada deben de justificar si tienen derecho a los beneficios de la contratación colectiva a la que hacen referencia (...) Sin que para este Tribunal, ni la acción de protección Nro. 13U05-2023-01925T, resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi de la Provincia de Manabí; ni la acción de Protección No. 12332-2021-00485, resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Pueblo Viejo Provincia Los Ríos, otorguen derecho a los accionantes, en razón de que en las referidas acciones de protección no han sido analizadas las particulares circunstancias de cada uno de los accionantes de la presente acción de hábeas data, como por ejemplo: la vigencia de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes; la calidad o el régimen laboral en el que efectivamente los accionantes prestaron sus servicios lícitos y personales para la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP; siendo precisamente estos particulares, entre otros de orden legal, los que se deben dilucidar en la justicia ordinaria, con el objeto de determinar si los datos laborales de los accionantes, que se registran en la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, son errados o no; pues si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se puede interponer la acción de habeas data: 'Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de DATOS QUE FUEREN ERRÓNEOS o AFECTEN SUS DERECHOS..' (Las mayúsculas corresponden al tribunal); para que proceda una acción de hábeas data bajo el contenido de la antes indicada disposición legal, los datos deben ser erróneos o afectar derechos del titular; y sobre estos aspectos se puede decir que: Los datos son erróneos cuando no corresponden a la veracidad de la información y afectan derechos cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales; en la especie a través de la presente acción de Habeas Data, no se puede asumir que los datos laborales de los accionantes que se registran en la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, sean errados, como lo indican los accionantes; pues de proceder de esta forma, a través de la presente acción de Habeas data, se estaría generando derechos laborales a favor de los accionantes, lo cual como se ha analizado anteriormente no es de la naturaleza de una Acción de Habeas data; estableciéndose de esta forma que al no existir vulneración de derechos constitucionales, los accionantes tienen la vía expedita para hacer valer sus derechos en la justicia ordinaria, ante los jueces competentes (...) En la especie del análisis de las constancias procesales, el Tribunal advierte que el Juez A quo, Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, acepta la acción de hábeas data (...) por cuanto erróneamente considera que la accionada no ha procedido a la corrección y actualización de la información relacionada sobre los datos personales de los accionantes, relacionados con los rubros que deben percibir por concepto de la reforma del

Décimo Sexto Contrato Colectivo, declarado de cumplimiento obligatorio con sustento en lo resuelto dentro de la Acción de Protección con Medida cautelar signada con el Nro. 13U05-2023-01925T, cuya competencia recayó en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ; y así lo ratifica el Juez A quo en su informe de descargo (...) Al respecto, como ya fue analizado por este Tribunal en el considerando SÉPTIMO 7.4 de de esta sentencia; los accionantes, a través de la presente acción de hábeas data, pretenden que se proceda a actualizar datos respecto de beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo, en lo que tiene que ver a las cláusulas 56 y 83; situación esta que resulta absolutamente improcedente, toda vez que la procedencia o no de los los beneficios de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes debe ser analizada de forma individualizada para cada uno de los accionantes; y establecida como un derecho, en la justicia ordinaria, derecho que en la especie, aún no les ha sido reconocido en forma individualizada a cada uno de los accionantes; siendo en la justicia ordinaria donde los accionantes en forma individualizada deben de justificar si tienen derecho a los beneficios de la contratación colectiva a la que hacen referencia; sin que la acción de protección Nro. 13U05-2023-01925T, resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi de la Provincia de Manabí; ni la acción de Protección No. 12332-2021-00485, resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Pueblo Viejo Provincia Los Ríos, otorguen derecho a los accionantes, en razón de que en las referidas acciones de protección no han sido analizadas las particulares circunstancias de cada uno de los accionantes de la presente acción de hábeas data, como por ejemplo: la vigencia de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes; la calidad o el régimen laboral en el que efectivamente los accionantes prestaron sus servicios lícitos y personales para la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP; siendo precisamente estos particulares, entre otros de orden legal, los que se deben dilucidar en la justicia ordinaria, con el objeto de determinar si los datos laborales de los accionantes, que se registran en la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, son errados o no; consecuentemente no se puede asumir que los datos laborales de los accionantes que se registran en la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, sean errados, como lo indican los accionantes; de tal forma que al haberse aceptado la presente acción de hábeas data, a favor de los accionantes, por parte del Juez A quo, Ab. Luis Iván Túquerres Campo, resolviendo en lo pertinente: '(...) 2.- Se declara vulnerado sus derechos constitucionales previstos en el Art. 92 de la Ley Suprema así como también el previsto en el Art. 66 numerales 19 y 23 de la Constitución. Se dispone que la CNEL-EP, proceda en el término de 10 días corrija i/o actualice de los datos erróneos que constan en sus bases de datos, respecto de los beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo respecto de los Cláusulas 56 y 83 de los legitimados activos...'; lo que ha hecho es desnaturalizar el objeto de la Acción de hábeas data, concediendo derechos de contratación colectiva a favor de los accionantes (...) Por lo que a criterio de este Tribunal el actuar del Juez A quo, al disponer que "la CNEL-EP, proceda en el término de 10 días corrija i/o actualice de los datos erróneos que constan en sus bases de datos, respecto de los beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo respecto de los Cláusulas 56 y 83 de los legitimados activos"; se trata de un error irracional e indiscutible que perjudica a la administración de justicia, lo que constituye un error inexcusable, con una afectación grave y dañina que como ya se indicó afecta a la administración de justicia. Consecuentemente este Tribunal Constitucional declara que el Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la acción constitucional de hábeas data; por lo que este

Tribunal DECLARA LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE en las actuaciones del Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, en primera instancia, dentro del juicio constitucional Nro. 13314-2023-00176; al haber desnaturalizado el objeto de la acción constitucional de Hábeas Data, e inobservar el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No.182-15-SEP-CC, donde se emitió las siguientes reglas jurisprudenciales, con efecto erga omnes respecto, de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, de conformidad con lo siguiente: ‘Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en momento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue’.

7.4 A foja 107, consta la versión libre y voluntaria rendida el 21 de noviembre de 2024 por parte del abogado Luis Iván Túquerres Campo, en cuya parte pertinente indicó: “(...) los señores Jueces de forma unánime han decidido dictaminar error judicial consecuentemente error inexcusable al haber desnaturalizado una acción constitucional de hábeas data, decisión del Tribunal que funda que yo como Juez de primera instancia he declarado un derecho en el ámbito laboral a los legitimados activos; más bien no han hecho una valoración con respecto a la documentación que fue incorporada al cuaderno de primera instancia por los legitimados activos como prueba con respecto a la acción de hábeas data; en este caso, se ha incorporado la resolución emitida por el Tribunal de Conciliación y arbitraje del Ministerio de Trabajo con fecha 18 de mayo del 2021, adicionalmente existe copias y resolución de la sentencia constitucional emitida en el cantón Pueblo Viejo con efectos intercomunes, de la misma manera también se encuentra incorporada la sentencia constitucional de acción de protección con medida cautelar emitida por el Juez del cantón Montecristi, en consecuencia; la decisión del Tribunal se encuentra errada al afirmar yo como Juez Aquo de primer nivel que he declarado derechos en el Ámbito Laboral, ya que los derechos al que hacen referencia el Tribunal de alzada, ya estuvieron declarados a través de las pruebas y las sentencias y las resoluciones que hice mención en líneas anteriores; más bien el Tribunal no consideró las reglas jurisprudenciales, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador con efecto erga omnes ya que el espíritu, la naturaleza y el objeto del hábeas data es que pueden solicitar cualquier persona, sea a una entidad pública o privada la actualización, rectificación, eliminación anulación cuando este provoque algún perjuicio en su derecho en salvaguardar su derecho. Entonces el Tribunal lo que hace al momento de dictaminar mi error

judicial y declarar el error inexcusable, es a la luz de una interpretación jurídica a lo que he dado en la causa principal con respecto donde ordené la actualización de los datos que para mí eran personales y que eran erróneos; recalco nuevamente lo que la Corte Provincial hizo una interpretación que para este Juez Aquo era erróneo y dispuso su actualización; también hay que resaltar que la Corte en ningún momento ha justificado cual fue mi error judicial; más bien se ha concentrado en determinar que es por la desnaturalización en la declaratoria de un derecho en el Ámbito Laboral; por lo tanto la decisión de la Sala, no cumple los elementos para una declaratoria de un error inexcusable; consecuentemente esta apreciación, no debe ser considerada por el Órgano del Consejo de la Judicatura al momento de sancionar en consecuencia, se debe de ratificar mi estado de inocencia. Como conclusión nunca en la causa de hábeas data se declaró un derecho el derecho ya estaba declarado como ya lo he afirmado en líneas anteriores, lo que yo ratifiqué en este caso fue la actualización de los datos que es el espíritu y el objeto de una acción de hábeas data...”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa al abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí se concreta en que, habría incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

concordancia con el artículo 125 de este Código”, debido a que habría desnaturalizado el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data, concediendo derechos de contratación colectiva a favor de los accionantes, al actualizar datos respecto de beneficios de la Reforma del Decimosexto Contrato Colectivo, respecto a las cláusulas 56 y 83; conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida dentro de la sentencia de 12 de septiembre de 2024, en la acción constitucional de hábeas data No. 13314-2023-00176, por los Jueces de Corte provincial de Manabí.

Del acervo probatorio se desprende que los señores Zambrano Muguerza Tito Samuel, Álava Castro Isolina Aracely, Alcívar Ross Winter Emir y otros, presentaron una demanda de hábeas data en contra de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, ingeniero Hugo Pico Mera, Administrador de la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, abogado Marconi Israel Cedeño Pico (Regional Manabí del Procurador General del Estado), solicitando que se actualicen los datos respecto de los beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo suscrito entre el comité de la empresa CNEL Manabí y CNEL respecto de las cláusulas 56 y 83; toda vez que el 02 de junio de 2023 se presentó una acción de protección con medida cautelar No. 13U05-2023-1925T y dentro de ella se resolvió aceptar la demanda presentada por los señores “(...) ZAMBRANO BROWN JORGE EDWIN (...); ALVARADO AVILA JESICA PAOLA (...); ARTEAGA ANDRADE GENNY JAMILE (...); BRAVO DELGADO RUTH KARINA (...); CALDERON BAZURTO CARLOS EDISON (...); CAMACHO ZAMORA ROXANA CARMEN (...) CEDEÑO CEDEÑO ROSSANA PATRICIA DEL ROCIO (...); CEDEÑO ZAMBRANO PEDRO IGNACIO (...); CEVALLOS BRIONES BARCELIO CLOTARIO (...); DELGADO ARTEAGA BERLINA TULIA (...); ESPINOZA BACA JOHN SALOMON (...); GRIJALVA CEDEÑO SONIA GABRIELA (...); JARA MERO LORENA ELIZABETH (...); LOPEZ DELGADO LYNDON DENNYS (...); MACIAS MENDOZA BLAS IDELFONSO (...); MEDRANDA VINCES LINDA KATIUSKA (...); MONTESDEOCA ZAMBRANO YOLANDA FRANCISCA (...); MONTUFAR LINO DORIS JACQUELINE (...); NIETO DUQUE JOHN ALFREDO (...); PALACIOS INTRIAGO MARIA AUXILIADORA (...); PROAÑO CARBO CESAR LUTGARDO (...); VELASCO BERNARDY GUSTAVO ADRIAN (...); VELASQUEZ ALCIVAR ROBERTO ARTURO (...)”, y se dispuso a la Empresa Pública de Electricidad CNEL EP, por medio del ingeniero Hugo Adrián Pico Mera y otros, que se “(...) *retenga de los haberes productor de los beneficios establecidos de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA MANABÍ, siendo los beneficiarios los comparecientes, en los momentos que corresponde a cada uno por los valores constantes en la tabla que consta en su argumentos en la cantidad de \$3.559.816.26 dólares americanos, y ORDENO, que la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, a través del Ing. Hugo Adrian Pico Mera, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí y/o Guayas, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total y absoluto de la indemnización que les corresponde en virtud de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO (...)*” (sic).

En este sentido, en la demanda de hábeas data además señalaron lo siguiente: “(...) *De la sentencia que he mencionado se podrá constatar que en primer lugar se determino una sentencia con efecto intercommunis la cual refiere que CNEL EP tiene la obligación de respetar la vigencia de los contratos colectivos y a su vez la sentencia emitida en Montecristi refiere que se ha*

vulnerado derechos constitucionales de los servidores de CNEL EP al no respetar la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (...) y consecuentemente obliga a CNEL a pagar los beneficios de dicho contrato. Como hemos señalado mis mandantes son jubilados de CNEL EP pertenecientes a la Unidad de Negocio de Manabí y consecuentemente beneficiarios también a la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio de Manabí) y el COMITÉ DE EMPRESA ELECTRICA MANABI así pues también debemos ser beneficiarios a dichos beneficios (...)” (Sic), y en razón de ello el “26 de julio de 2023” realizaron una petición a CNEL EP solicitando lo siguiente: “(...) sírvase actualizar; nuestros datos personales concerniente a los rubros que debemos percibir por concepto de la reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo de mis mandantes en especial en las cláusulas 56 y 83 y otros beneficios económicos que se desprende de Contrato Colectivo que fuera declarado de cumplimiento obligatorio con efecto intercomunis desde la sentencia dentro del proceso 12332-2021-0485 llevado en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PUEBLOVIEJO que fuere ratificada por la Corte Provincial de Los Ríos mediante sentencia el 14 de diciembre de 2021, fecha que su entidad debió actualizar los datos concernientes de los beneficios económicos del Contrato Colectivo y eliminar los datos que a la fecha ya fueron declarados inconsistentes y erróneos (...)” (sic). No obstante, dicha petición no habría sido contestada por lo que se entendería de una negativa tácita contemplada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Por lo que solicitaron que se actualicen los datos respecto de los beneficios de la Reforma del Decimosexto Contrato Colectivo respecto de las cláusulas 56 y 83 para los accionantes.

Dicha demanda por sorteó recayó su competencia en el abogado Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia Manabí, quien en sentencia de 30 de agosto de 2023 resolvió lo siguiente: “(...) 1.- *Admito y declaro con lugar a la acción de habeas data planteada por los señores ÁLAVA CASTRO ISOLINA ARACELY, (...); ALCÍVAR ROSS WINTER EMIL, (...); ARIAS MEDRANDA LUIS EDUARDO, (...); ARIAS MEDRANDA MAXIMO ALFREDO, (...); ASANZA NOVILLO PATRICIO AURELIO, (...); BURBANO MERO JORGE JULIO, (...); BERNARDI CEDEÑO LUIS ERNESTO, (...); CEVALLOS BERNARDO FREDY ALFREDO, (...)-8; CHONLONG MACIAS DELLYS EVELINA, (...); DELGADO MACÍAS FRANCISCO EFRAÍN, (...); DELGADO MENDOZA RUMALDO EULOGIO, (...); DELGADO ZAMBRANO JORGE NARCIZO, (...); GARCÍA CAÑARTE HUGO EGBERTO, (...); GILER SALAZAR BEATRIZ MARÍA, (...); IBARRA ZAMORA CARLOS ENRIQUE, (...); LOOR CASTILLO OSCAR LENIN, (...); LOOR CEDEÑO FABIÁN AUGUSTO, (...) MENDOZA LOOR TARCICIO ANTONIO, (...); ORMEÑO GAYBOR XAVIER OLMEDO, (...) PÁRRAGA TOALA HUGO LEONARDO, (...); PARRALES ALCÍVAR JOAQUIN BOLIVAR, (...); REYES MERCHÁN GONZALO VICENTE, (...); RIVERA PINCAY ANDRÉS TEODORO, (...); SALDARRIAGA SANTOS SIGIFREDO BLADIMIR, (...); SANTANA VILLAVICENCIO OLGA NEREYA DOLORES, (...); VEGA MERO JORGE DARIO (...); VERGARA ALTAMIRANO MANUEL ENRIQUE, (...); VILLALVA PERERO GALO ROGERIO, con número de cédula No. 130235094-5; quienes están debidamente representados por el señor Ab. TITO SAMUEL ZAMBRANO MUGUERZA, en su calidad de procurador judicial, en contra de la CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP; 2.- Se declara vulnerado sus derechos constitucionales previstos en el Art. 92 de la Ley Suprema así como también el previsto en el Art. 66 numerales 19 y 23 de la Constitución. Se dispone que la CNEL-EP, proceda en el término 10 días corrija i/o actualice de los datos erróneos que constan en sus bases de datos, respecto de los beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo respecto de los*

Clausulas 56 y 83 de los legitimados activos. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone que: 3.1.- La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal (...)” (sic).

En razón del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, los abogados Luís María Camacho, Yolanda de las Nieves García Montes y José María López Domínguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en resolución de 12 de septiembre de 2024, aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia emitida en primera instancia por el servidor judicial sumariado, con los siguientes argumentos:

Que, “(...) Ahora bien, de conformidad con la normativa contenida en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la figura constitucional del hábeas data constituye una acción en virtud de la que se materializan las diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales, una garantía que le permite a una persona concurrir al órgano jurisdiccional a fin de que sus derechos sean protegidos; goza de carácter autónomo, por cuanto, posee un perfil propio regulado tanto en la Constitución como en la ley de la materia y tutela datos o información inherente a una persona, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. La acción de Habeas Data, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es aquella que permite, en primer término, conocer de la existencia de documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informe sobre sí mismo, conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, origen, destino y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos, solicitar el acceso o archivos así como a la actualización de datos, su rectificación, eliminación o anulación. Al respecto, es necesario distinguir entre lo que es un derecho y lo que es una garantía, siendo así, hay que señalar en primer término, que lo contemplado en el Art. 92 de nuestra Constitución de la República, como Acción de Habeas Data es una garantía y debe entenderse como un medio jurídico destinado a proteger derechos constitucionales, garantía que como es sabido, consta no solo en el texto de la Constitución, sino en normas que forman parte del Cuerpo Juris Internacional, más los derechos son valores o facultades que cada persona tiene y están reconocidos en la Constitución, por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, resaltando el hecho, que el habeas data está considerado una garantía que protege varios derechos tales como la honra, la buena reputación, la intimidad y también el derecho a la información, doctrinariamente se considera, que protege a la integridad moral de las personas, frente a informaciones que se refieren así mismo, siendo esta esencia, se entiende, que la misma se circunscribe al hecho, de que todo funcionario, que dispone de información, está obligado a presentarla, a explicar su uso y cuál es el propósito de su aprehensión, la acción de Habeas Data, es el medio que viabiliza el acceso y verifica la información, y en consecuencia de ello, si tal información se contrapone a nuestros intereses patrimoniales o extra patrimoniales, a requerir se rectifiquen, se anulen por erróneo o se actualicen, de tal manera que de esta garantía se desprendan tres derechos el uno el derecho de acceso, el de conocimiento y el derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, estos tres derechos confirman el objetivo del Habeas Data (...)”.

Que, “(...) Una vez que este Tribunal Constitucional ha procedido al análisis pormenorizado, de la naturaleza de la acción de Hábeas Data, prevista en el Art.92 de la Constitución de la República y Art. 49 de la LOGJCC, de las pruebas actuadas, de las exposiciones, realizadas,

tanto por la parte accionante como por la parte accionada y de la sentencia venida en grado, se procede a realizar el examen pertinente a fin de establecer la procedencia o no de la Acción de Habeas Data, que ha sido aceptada por el Juez de primer nivel Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en el cantón Rocafuerte; y cuya resolución ha sido impugnada por la parte accionada (...)” (sic).

Que, “(...) corresponde analizar la situación jurídica ‘in integrum’. Al efecto es preciso tener presente, como ya se indicó anteriormente que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Acción de HABEAS DATA sólo procede cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos; y 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente (...)” (sic).

Que, “(...) La Corte Constitucional en la Sentencia 001-14-PJO-CC, hace relación al alcance del concepto de dato personal, señalando en la parte pertinente: ‘La información entonces, requiere una interpretación del dato, que dota de carga valorativa y funcionalidad concreta a la descripción que este hace, Por lo tanto, el dato solamente es relevante para la protección por medio del hábeas data, en la medida en que sea susceptible de cumplir una función informativa, como conclusión, los datos están protegidos por medio de la garantía constitucional de hábeas data, siempre que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes y por ende, su comunicación, interpretación o tratamiento afecta en mayor o menor medida a los derechos de aquel a quien se refieren’ (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Que, “(...) En concreto, en el caso que nos ocupa, los accionantes, sostienen que son jubilados de CNEL EP pertenecientes a la Unidad de Negocio Manabí y que consecuentemente también son beneficiarios de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA MANABÍ, (...) Señalando además que la indicada sentencia tuvo como ratio decidendi una sentencia presentada en el cantón de Pueblo Viejo, la cual indican, tiene efecto inter comunis (...) Por lo que señalan que en primer lugar se determina que existe una sentencia con efecto intercomunis la cual refiere que CNEL EP tiene la obligación de respetar la vigencia de los contratos colectivos y a su vez la sentencia emitida en Montecristi refiere que se ha vulnerado derechos constitucionales de los servidores de CNEL EP al no respetar la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA MANABÍ y que consecuentemente obliga a CNEL a pagar los beneficios de dicho contrato; por lo que de conformidad con el artículo 92 de la Constitución de la República, con fecha 26 de agosto de 2023 hicieron la (...) petición a CNEL EP: (...) Siendo su pretensión que a través de la presente acción de hábeas data, se disponga actualizar los datos respecto de los beneficios de la reforma del Décimo Sexto Contrato colectivo, respecto de las cláusulas 56 y 83 de los accionantes (...)”.

Que, “(...) Del análisis de las antes indicadas constancias procesales, no se advierte en forma alguna la vulneración de derechos constitucionales en la forma que alegan los accionantes de la presente acción de habeas data, como lo es el derecho a la protección de datos de carácter personal; pues si bien los accionantes manifiestan que son jubilados de CNEL EP, pertenecientes a la Unidad de Negocio Manabí, situación que no está en discusión; lo que se debe determinar fehacientemente previo a la procedencia o no de la presente acción de habeas data, mediante la cual los accionantes requieren que la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, proceda a actualizar datos respecto de beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo, en lo que tiene que ver a las cláusulas 56 y 83; es que a los accionantes, les asista el derecho a los beneficios de la reforma del Décimo Contrato Colectivo; situación esta que evidentemente atañe a un asunto de mera legalidad que por su especificidad atañe a la justicia ordinaria, a los jueces de lo laboral y no a la justicia constitucional (...)” (Sic).

Que, “(...) Siendo necesario tener presente y relieves al respecto, que las acciones constitucionales como la Acción de Habeas Data, no constituyen un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues aquello traería como consecuencia el resquebrajamiento de la estructura jurisdiccional establecida en la Constitución de la República. Pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.- En la especie, los accionantes (...) pretenden que a través de una acción constitucional, específicamente de una acción de habeas data, se proceda a actualizar datos respecto de beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo, en lo que tiene que ver a las cláusulas 56 y 83; situación esta que a criterio de este Tribunal resulta absolutamente improcedente, toda vez que la procedencia o no de los beneficios de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes debe ser analizada de forma individualizada para cada uno de los accionantes; y establecida como un derecho, en la justicia ordinaria, para cada uno de los accionantes; derecho que en la especie, aún no les han sido reconocido en forma individualizada a cada uno de los accionantes; siendo en la justicia ordinaria donde los accionantes en forma individualizada deben de justificar si tienen derecho a los beneficios de la contratación colectiva a la que hacen referencia (...)” (Sic) (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Que, “(...) Sin que para este Tribunal, ni la acción de protección Nro. 13U05-2023-01925T, resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi de la Provincia de Manabí; ni la acción de Protección No. 12332-2021-00485, resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Pueblo Viejo Provincia Los Ríos, otorguen derecho a los accionantes, en razón de que en las referidas acciones de protección no han sido analizadas las particulares circunstancias de cada uno de los accionantes de la presente acción de hábeas data, como por ejemplo: la vigencia de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes; la calidad o el régimen laboral en el que efectivamente los accionantes prestaron sus servicios lícitos y personales para la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP; siendo precisamente estos particulares, entre otros de orden legal, los que se deben dilucidar en la justicia ordinaria, con el objeto de determinar si los datos laborales de los accionantes, que se registran en la Empresa Pública

Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, son errados o no; pues si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se puede interponer la acción de habeas data: ‘Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de DATOS QUE FUEREN ERRÓNEOS o AFECTEN SUS DERECHOS..’ (Las mayúsculas corresponden al tribunal); para que proceda una acción de hábeas data bajo el contenido de la antes indicada disposición legal, los datos deben ser erróneos o afectar derechos del titular; y sobre estos aspectos se puede decir que: Los datos son erróneos cuando no corresponden a la veracidad de la información y afectan derechos cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales; **en la especie a través de la presente acción de Habeas Data, no se puede asumir que los datos laborales de los accionantes que se registran en la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, sean errados, como lo indican los accionantes; pues de proceder de esta forma, a través de la presente acción de Habeas data, se estaría generando derechos laborales a favor de los accionantes, lo cual como se ha analizado anteriormente no es de la naturaleza de una Acción de Habeas data;** estableciéndose de esta forma que al no existir vulneración de derechos constitucionales, los accionantes tienen la vía expedita para hacer valer sus derechos en la justicia ordinaria, ante los jueces competentes (...).’ (Lo subrayado no pertenece al texto original).

Es así que, los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, una vez presentado el informe de descargo presentado por el abogado Luis Iván Túquerres Campo Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, concluyó que la actuación del sumariado al aceptar la referida acción de hábeas data, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable; por los siguientes fundamentos:

Que, “(...) En la especie del análisis de las constancias procesales, el Tribunal advierte que el Juez A quo, Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, acepta la acción de hábeas data (...) por cuanto erróneamente considera que la accionada no ha procedido a la corrección y actualización de la información relacionada sobre los datos personales de los accionantes, relacionados con los rubros que deben percibir por concepto de la reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo, declarado de cumplimiento obligatorio con sustento en lo resuelto dentro de la Acción de Protección con Medida cautelar signada con el Nro. 13U05-2023-01925T, cuya competencia recayó en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ; y así lo ratifica el Juez A quo en su informe de descargo (...).”

Que. “(...) Al respecto, como ya fue analizado por este Tribunal en el considerando SÉPTIMO 7.4 de de esta sentencia; los accionantes, a través de la presente acción de hábeas data, pretenden que se proceda a actualizar datos respecto de beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo, en lo que tiene que ver a las cláusulas 56 y 83; situación esta que resulta absolutamente improcedente, toda vez que la procedencia o no de los los beneficios de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes debe ser analizada de forma individualizada para cada uno de los accionantes; y establecida como un derecho, en la justicia ordinaria, derecho que en la especie, aún no les ha sido reconocido en forma individualizada a cada uno de los accionantes; siendo en la justicia ordinaria donde los accionantes en forma individualizada deben de justificar si tienen derecho a los beneficios de la contratación colectiva

a la que hacen referencia; sin que la acción de protección Nro. 13U05-2023-01925T, resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi de la Provincia de Manabí; ni la acción de Protección No. 12332-2021-00485, resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Pueblo Viejo Provincia Los Ríos, otorguen derecho a los accionantes, en razón de que en las referidas acciones de protección no han sido analizadas las particulares circunstancias de cada uno de los accionantes de la presente acción de hábeas data, como por ejemplo: la vigencia de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes; la calidad o el régimen laboral en el que efectivamente los accionantes prestaron sus servicios lícitos y personales para la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP; siendo precisamente estos particulares, entre otros de orden legal, los que se deben dilucidar en la justicia ordinaria, con el objeto de determinar si los datos laborales de los accionantes, que se registran en la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, son errados o no; consecuentemente no se puede asumir que los datos laborales de los accionantes que se registran en la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, sean errados, como lo indican los accionantes; de tal forma que al haberse aceptado la presente acción de hábeas data, a favor de los accionantes, por parte del Juez A quo, Ab. Luis Iván Túquerres Campo, resolviendo en lo pertinente: ‘(...) 2.- Se declara vulnerado sus derechos constitucionales previstos en el Art. 92 de la Ley Suprema así como también el previsto en el Art. 66 numerales 19 y 23 de la Constitución. Se dispone que la CNEL-EP, proceda en el término de 10 días corrija i/o actualice de los datos erróneos que constan en sus bases de datos, respecto de los beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo respecto de los Cláusulas 56 y 83 de los legitimados activos’; lo que ha hecho es desnaturalizar el objeto de la Acción de hábeas data, concediendo derechos de contratación colectiva a favor de los accionantes (...)’ (Sic).

Que, “(...) Por lo que a criterio de este Tribunal el actuar del Juez A quo, al disponer que ‘la CNEL-EP, proceda en el término de 10 días corrija i/o actualice de los datos erróneos que constan en sus bases de datos, respecto de los beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo respecto de los Cláusulas 56 y 83 de los legitimados activos’; se **trata de un error irracional e indiscutible que perjudica a la administración de justicia, lo que constituye un error inexcusable, con una afectación grave y dañina que como ya se indicó afecta a la administración de justicia.** Consecuentemente este Tribunal Constitucional declara que el Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la acción constitucional de hábeas data; por lo que este Tribunal DECLARA LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE en las actuaciones del Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, en primera instancia, dentro del juicio constitucional Nro. 13314-2023-00176; al haber desnaturalizado el objeto de la acción constitucional de Hábeas Data, e inobservar el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No.182-15-SEP-CC, donde se emitió las siguientes reglas jurisprudenciales, con efecto erga omnes respecto, de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, de conformidad con lo siguiente: ‘Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la

intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en momento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue”.

Conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales del servidor judicial sumariado dentro de la acción de hábeas data No. 13314-2023-00176 y determinaron que el abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, desnaturalizó la acción de hábeas data al desconocer el objeto de dicha garantía jurisdiccional, previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 182-15-SEP-CC; toda vez que ésta no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, sino que por el contrario de manera errada aplicó dicha garantía jurisdiccional para conceder derechos de contratación colectiva a favor de los accionantes, lo cual debía ser analizado en justicia ordinaria, generando consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de ésta garantía jurisdiccional además de que, con su inobservancia afectó a la administración de justicia observándose, lo que incluso pudo conllevar a un perjuicio grave también a las arcas públicas.

En este punto es menester indicar que, respecto al hábeas data el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”.*

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por su parte dispone lo siguiente: *“Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la*

violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”.

El artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recoge al objeto de la acción de hábeas data de la siguiente manera: *“Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación”.*

Así también el artículo 50 ibid. establece que los requisitos para que proceda el hábeas data son:

“Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”.

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto al objeto de la acción de hábeas data indica que:

“(…) es aquella relacionada con datos personales o informes sobre una persona o sus bienes que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. El ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra”³.

Sobre el alcance del hábeas data la Corte Constitucional del Ecuador señala que: *“(…) Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su*

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 687-16-EP/21 de 03 de marzo de 2021, CASO No. 687-16-EP

pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue. (...)”. Así también indica que: *“De este modo esta Corte recalca que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con ‘datos personales’ y/o ‘informes que sobre una persona’ ‘o sus bienes’ que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos ‘acceder y conocer’, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. (...)”*⁴.

Relativo a las consideraciones o valoraciones propias de la justicia ordinaria la Corte Constitucional del Ecuador establece que: *“(...) Por consiguiente, como se había advertido en la sección que desarrolla la diferencia entre la justicia ordinaria y la constitucional, al juez le corresponde, a la hora de resolver, mantenerse en la esfera constitucional del caso y abstraerse de realizar cualquier consideración que deba ser ventilada en la justicia ordinaria. (...) deberá abstenerse de entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que se vinculen a esferas de la justicia ordinaria, como lo es la vía penal o civil. (...)”*⁵.

En correlación a lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador respecto al debido proceso que se debe seguir en todo proceso, ha señalado lo siguiente: *“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”*⁶.

En este contexto, sobre el debido proceso se ha señalado que: *“(...) En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1868-13-EP/20 de 08 de julio de 2020, CASO No. 1868-13-EP

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021 CASO No. 2064-14-EP

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 161-15-SEP-CC de 13 de mayo de 2015 en el caso No. 0338-14-EP

protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (...)”⁷.

Así también la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido, en la Sentencia No. 182-15-SEP-CC, como naturaleza del hábeas data lo siguiente: “(...) *La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en momento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue*”.

Con los antecedentes expuestos, es evidente que el abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, en la sentencia emitida en primera instancia dentro de la causa No. 13314-2023-00176, desnaturalizó la garantía de hábeas data al utilizarla para un fin distinto al que establece el diseño constitucional, pues, dispuso que el CNEL EP, proceda a actualizar los datos de los beneficiarios de la Reforma del Decimosexto Contrato Colectivo, respecto a las cláusulas 56 y 83; situación lo cual de acuerdo, con lo señalado por los jueces de segunda instancia, ello: “(...) *resulta absolutamente improcedente, toda vez que la procedencia o no de los los beneficios de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes debe ser analizada de forma individualizada para cada uno de los accionantes; y establecida como un derecho, en la justicia ordinaria, derecho que en la especie, aún no les ha sido reconocido en forma individualizada a cada uno de los accionantes; siendo en la justicia ordinaria donde los accionantes en forma individualizada deben de justificar si tienen derecho a los beneficios de la contratación colectiva a la que hacen referencia (...)*” (Sic).

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que:

“(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”⁸; también establece que:

⁷ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

Por lo expuesto se desprende que el sumariado, inobservó el derecho a la seguridad jurídica y el objeto mismo de la garantía, al desnaturalizar la acción de hábeas data, pues procedió a que se actualicen los datos relativos a los beneficiarios de la reforma decimosexta del contrato colectivo antes señalado, generando con ello derechos laborales, pues la pretensión de los accionantes no era únicamente una actualización de un dato que podía estar erróneo sino que ello conllevaba a la declaración de encontrarse beneficiados de la reforma del Contrato Colectivo; lo cual debía ser dirimido en justicia ordinaria, en la cual se establezca de manera individualiza cual sería el beneficio de cada uno de los accionantes, conforme lo determinaron los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; actuación que conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable. Con lo cual, se establece de manera clara que el servidor judicial sumariado dentro de la acción de hábeas data No. 13314-2023-00176, inobservó el objeto y la normativa aplicable a la garantía jurisdiccional presentada, estas son las previstas en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador⁹, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁰; y, con ello, además puso conlleva un posible perjuicio a los fondos del Estado, pues la parte accionada es la empresa pública CNEL EP. Hecho que conllevó adicionalmente, a una vulneración al derecho de la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo:“(…) (i) el cumplimiento estricto de las funciones

⁹ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (...)”.

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “(...) Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación. (...)”.

propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”¹¹.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que el servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, han adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material¹² de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se dispone: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”. Por lo tanto en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

¹² Véase de la siguiente manera: “*Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante*”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante resolución de 12 de septiembre de 2024 los abogados Luis María Camacho, Yolanda de las Nieves García Montes y José María López Domínguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí señalaron que:

“(…). Consecuentemente este Tribunal Constitucional declara que el Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la acción constitucional de hábeas data; por lo que este Tribunal DECLARA LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE en las actuaciones del Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, en primera instancia, dentro del juicio constitucional Nro. 13314-2023-00176; al haber desnaturalizado el objeto de la acción constitucional de Hábeas Data, e inobservar el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No.182-15-SEP-CC, donde se emitió las siguientes reglas jurisprudenciales, con efecto erga omnes respecto, de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, de conformidad con lo siguiente: ‘Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en momento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue”.

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la resolución emitida el 12 de septiembre de 2024 por los abogados Luis María Camacho, Yolanda de las Nieves García Montes y José María López Domínguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (fs. 1 a 36), en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable, por cuanto al conceder dicha garantía jurisdiccional, dispuso que se actualicen los datos de los beneficiarios de la Reforma Decimosexta del Contrato Colectivo de Trabajo vigente celebrado entre EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) y EL COMITÉ

DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA MANABÍ, razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’”¹³.

A foja 40 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 8972-DNTH-2015-SBS que regía a partir del 28 de julio de 2015, mediante la cual el abogado Luis Iván Túquerres Campo (sumariado), fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁴, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (norma aplicable a la fecha de los hechos), todos los jueces de primer nivel conocen las garantías de hábeas data razón por la cual desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria

¹³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador: “(...) Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial. (...) Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial. (...) Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. (...)”.

que tiene el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la causa de hábeas data.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial sumariado era idóneo para el ejercicio de sus cargos como juzgador ya que cumplieron con los requisitos y puntuación para ocupar su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de hábeas data No. 13314-2023-00176, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el Juez sumariado al haber inobservado lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desnaturalizó la acción constitucional de hábeas data, pues *“erróneamente considera que la accionada no ha procedido a la corrección y actualización de la información relacionada sobre los datos personales de los accionantes, relacionados con los rubros que deben percibir por concepto de la reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo, declarado de cumplimiento obligatorio con sustento en lo resuelto dentro de la Acción de Protección con Medida cautelar signada con el Nro. 13U05-2023-01925T (...)”*; lo que *“(...) resulta absolutamente improcedente, toda vez que la procedencia o no de los los beneficios de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes debe ser analizada de forma individualizada para cada uno de los accionantes; y establecida como un derecho, en la justicia ordinaria, derecho que en la especie, aún no les ha sido reconocido en forma individualizada a cada uno de los accionantes; siendo en la justicia ordinaria donde los accionantes en forma individualizada deben de justificar si tienen derecho a los beneficios de la contratación colectiva a la que hacen referencia; sin que la acción de protección Nro. 13U05-2023-01925T, resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi de la Provincia de Manabí; ni la acción de Protección No. 12332-2021-00485, resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Pueblo Viejo Provincia Los Ríos, otorguen derecho a los accionantes, en razón de que en las referidas acciones de protección no han sido analizadas las particulares circunstancias de cada uno de los accionantes de la presente acción de hábeas data, como por ejemplo: la vigencia de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes (...)”*, lo cual conllevó una afectación grave y dañina a

la administración de justicia; pues se colige que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, pues al conceder la acción declaró que los accionantes eran beneficiarios de la reforma decimosexta del Contrato Colectivo mencionado en párrafos anteriores, hecho que debía ser revisado en la justicia ordinaria para que se analice de manera individualizada las particulares circunstancias de cada uno de los accionantes como por ejemplo: la vigencia de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes, la calidad o el régimen laboral en el que efectivamente los accionantes prestaron sus servicios lícitos y personales para la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, entre otros .

Observándose una afectación a la administración de justicia, pues la acción de hábeas data no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como al Estado Ecuatoriano pues con su disposición, podía existir el pago de beneficios económicos, lo cual implicaba el uso de recursos del Estado.

Además de que, la actuación del juez sumariado es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se aplicó la normativa aplicable al caso (acción de hábeas data) y lo que hizo en su lugar es desnaturalizarla sin considerar cuál es su objeto, su alcance y su finalidad.

Como se indicó anteriormente, y así lo han señalado los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el actualizar los datos de los beneficiarios de la Reforma Decimosexta del Contrato Colectivo de Trabajo, cuyo análisis correspondía a la justicia ordinaria; trajo como consecuencia que se desnaturalice el hábeas data y afecte además la tutela judicial efectiva pues no existió una efectiva administración de justicia, incumpliendo así con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

Evidenciándose de esta manera que, el servidor sumariado ocasionó un daño grave a la administración de justicia, como a terceros al momento de resolver la acción de hábeas data No. 13314-2023-00176 en varios aspectos, entre ellos en el ámbito jurídico al desnaturalizar el objeto y naturaleza de una garantía jurisdiccional lo que conllevó a vulnerar la seguridad jurídica de los justiciables así como a la tutela judicial efectiva, lo cual pudo conllevar a un efecto dañoso hacia el ámbito económico, pues podrían verse afectados recursos económicos pertenecientes al Estado, ya que la accionada era una Empresa Pública

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor sumariado en su escrito de contestación ingresado el 14 de octubre de 2024 (Fs. 61 a 71), versión rendida el 21 de noviembre de 2024 (Fs. 107), escrito de 07 de febrero de 2025, y en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2025 alegó lo siguiente:

Que, con base en los artículos 1; 11 numeral 3; 75; 76 numeral 7 literal a); 82; 169; 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 109.2, 109.4 y 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, surge la interrogante si “(...) *¿los hechos en que presuntamente ha incurrido se adecuan a lo previsto en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y tienen concordancia con el artículo 110 para aplicar proporcionalmente una sanción? (...) ¿Existen méritos suficientes para que el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el Art. 109.4, emita una resolución administrativa que contemple la sanción de destitución?; por cuanto ha denotado lo siguiente: 1. ‘Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia’ (art.109.3) (...)*”

Que, presentó ante los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 17 de septiembre de 2024 su solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“...Atento a vuestra sentencia expedida con fecha 12/09/2024 16:15 y encontrando dentro del término legal presento mi recurso de aclaración en los siguientes términos. Con respecto al análisis en el punto 8.6. de la vuestra sentencia donde el Tribunal advierte que el Juez Aquo, de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, cometió, un error irracional e indiscutible que perjudica a la administración de justicia, lo que constituye un error inexcusable.

1.- Aclaré y que se sirvase en informar de manera clara y concreta a la luz de la declaración emitida, en donde se encontraría el error judicial al Juez Aquo, en la sentencia dictada por usted, Señor magistrado.

2.- Una vez aclarado lo anterior, explique, si es en una aplicación de las normas o en apreciación de los hechos. Díganos, cuál sería la gravedad del error judicial, y por qué a decir del tribunal, la sentencia del juez Aquo, no ofrece motivos o argumentación válida para sostenerlo, pues hay que tener conocimiento de que no toda diferencia legítima en interpretación constituye un error inexcusable.

3.- Díganos, el daño grave que ha generado la sentencia del juez Aquo. Consecuentemente explíquenos bajo estos parámetros antes señalados, esto conforme los elementos que deben de configurarse al tenor de la jurisprudencia, para que se configure un error inexcusable.

4.- Aclare si se aplicó los criterios de proporcionalidad para determinar si la declaratoria de error inexcusable es proporcionada a 1. Adecuación 2. Necesidad. 3. Proporcionalidad en sentido estricto.

5.- Díganos. En qué momento, se consideraron los argumentos del informe remitido por el juez Aquo.

6- De la misma manera sírvase aclarar ya que los legitimados activos con el escrito presentado con fecha 30/07/2024 16:59. Solicitaron el archivo, de la garantía jurisdiccional propuesta en contra CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP (CNEL EP) UNIDAD DE NEGOCIO MANABI (antes EMPRESA ELECTRICA MANABI S.A. - EMELMANABI S.A), en vista que no genero efectos jurídicos lo resuelvo por el Juez Constitucional de primer nivel, al momento que la legitimidad pasiva por si sola cumplió en actualizar la información solicitada. Y por lo tanto solicitaron se deje sin efecto lo resuelto por el juez Aquo... (...)"

Que, los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Manabí, mediante auto de 25 de septiembre de 2024, indicaron lo siguiente: "(...) Por lo tanto, al no existir fundamentos válidos para la procedencia de la aclaración solicitada por el Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte Provincia de Manabí, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE, negar la aclaración solicitada por el indicado juzgador, por improcedente (...)"'. Por lo que, el sumariado indicó "(...) Siendo claro que los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Manabí no han podido identificar en su resolución que haya cometido error judicial que pueda ser tan evidente que no haya manera de justificarlo o excusarlo con un argumento razonable. (...)".

Al respecto, es pertinente indicar que en la declaratoria jurisdiccional emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia Manabí, los jueces analizaron si las actuaciones del sumariado constituyen un error inexcusable partiendo de los parámetros establecidos tanto en el Código Orgánico de la Función Judicial como en la Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida en la Corte Constitucional del Ecuador, estableciendo además que el error del juez no puede ser justificado y así mismo establecieron cual ha sido el daño que causó con su actuación, conforme además ha sido señalado en la presente resolución.

En este contexto, es pertinente indicar además que de la lectura de la declaratoria jurisdiccional los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, han señalado de manera clara y específica los hechos por los cuales el Juez incurrió en error inexcusable, conforme se ha señalado de forma detallada en anteriores párrafos, razón por la cual su argumento carece de asidero jurídico.

Con relación a que en la causa de hábeas data, en su decisión judicial, ha ofrecido los motivos y argumentación válida para la aceptación de la garantía jurisdiccional, asimismo, se ha evidenciado que su argumentación obedece al ordenamiento jurídico ecuatoriano y los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador; por lo tanto, la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable trata meramente de una controversia derivada de diferencias legítimas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y además, no se ha causado un daño a la administración de justicia, por cuanto el proceso constitucional se

sustanció sin incidente alguno, es más, en la actualidad sin necesidad de cumplimiento de su sentencia, el legitimado pasivo ejecutó de cierta forma con la pretensión del legitimado activo en la causa constitucional en ciernes. Y, además, en su versión indicó que “(...) la decisión del Tribunal se encuentra errada al afirmar yo como Juez Aquo de primer nivel que he declarado derechos en el Ámbito Laboral, ya que los derechos al que hacen referencia el Tribunal de alzada, ya estuvieron declarados a través de las pruebas y las sentencias y las resoluciones que hice mención en líneas anteriores; más bien el Tribunal no consideró las reglas jurisprudenciales, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador con efecto erga omnes ya que el espíritu, la naturaleza y el objeto del hábeas data es que pueden solicitar cualquier persona, sea a una entidad pública o privada la actualización, rectificación, eliminación anulación cuando este provoque algún perjuicio en su derecho en salvaguardar su derecho. Entonces el Tribunal lo que hace al momento de dictaminar mi error judicial y declarar el error inexcusable, es a la luz de una interpretación jurídica a lo que he dado en la causa principal con respecto donde ordené la actualización de los datos que para mí eran personales y que eran erróneos; recalco nuevamente lo que la Corte Provincial hizo una interpretación que para este Juez Aquo era erróneo y dispuso su actualización; también hay que resaltar que la Corte en ningún momento ha justificado cual fue mi error judicial; más bien se ha concentrado en determinar que es por la desnaturalización en la declaratoria de un derecho en el Ámbito Laboral (...)”.

Alegando además en su versión rendida en el expediente disciplinario que “(...) en el hábeas data resuelto, sí existe la suficiente argumentación constitucional y jurídica, dotada de los componentes de la garantía de motivación para la emisión de la decisión judicial que ha sido objeto de la declaratoria judicial de error inexcusable, lo que evidencia la inexistencia de la falta disciplinaria gravísima atribuida en este sumario disciplinario, ya que, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de administrar justicia, ha precautelado los derechos constitucionales y legales de las partes procesales, así como, se ha emitido una resolución con fundamento en las normas jurídicas vigentes en el Ecuador y los criterios regulados de la Corte Constitucional del Ecuador (...)”.

Ante ello, es pertinente mencionar que en el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20 mediante la cual se reguló la Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala:

“(...) **65.** La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. **66.** De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las

decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulneraría el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción.

Tomando en cuenta además, que varios de los argumentos expuestos, ya fueron señalados en su informe de descargo, y por ende analizados por los Jueces de Corte Provincial de Manabí, quienes establecieron que ello no constituía un justificativo y que por ende la actuación del sumariado configuraba en un error inexcusable ya que su error fue más allá de cualquier interpretación judicial.

Por otra parte, el sumariado indicó que se debe estudiar “(...) *la inexistencia de estos elementos que contempla el error judicial inexcusable, debido a que la decisión judicial emitida por el sumariado se encuentra debidamente fundamentada en los hechos demostrados por el legitimado activo en el hábeas data y las disposiciones convencionales, constitucionales y legales aplicables al data en concreto, y en atención aquello, la conducta atribuida a él, carece del elemento de gravedad, debido a que NO contiene un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible; y, carece del elemento de un daño que atente contra la administración de justicia, los justiciables o un tercero (...)*”; y, que se debe realizar un análisis de proporcionalidad de acuerdo a lo establecido en la Sentencia No. 3-19-CN/20 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela.

Cabe manifestar que respecto a la gravedad de su conducta, este órgano administrativo ya realizó el análisis respectivo en el numeral 11 de la presente resolución, en el que ya se estableció la gravedad de su conducta, elementos que además serán valorados al momento de establecer una sanción proporcional a sus actuaciones.

Por otro lado, el sumariado en el escrito de 07 de febrero de 2025 y audiencia celebrada el 12 de febrero de 2025 ante el Subdirector Nacional de Control Disciplinario Encargado; alegó principalmente que existiría caducidad de la potestad disciplinaria, pues el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, habría emitido el informe motivado después del término de quince (15) días, contados a partir de que se declaró concluido el término de prueba; al respecto cabe destacar, que el Código Orgánico de la Función Judicial establece claramente en el artículo 106 inciso último que, la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente, y en el presente caso al existir una medida preventiva, la situación jurídica del sumariado se resolverá dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la medida preventiva de suspensión conforme lo previsto en el artículo 269 numeral 5 ibídem; por lo tanto únicamente en estos casos, por mandato legal prescribiría la potestad disciplinaria, tomando en consideración que la normativa aplicable en materia disciplinaria, no prevé la figura jurídica de “caducidad”.

En este contexto, el término establecido en el artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, es un tiempo que no tiene efecto ni carácter de preclusión, pues la norma no determina que efecto o consecuencia existiría si no se cumple con el mismo. Así mismo, es necesario traer a colación lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 546-12-EP/20, de 08 de julio de 2020, en la que se destacó: “23.3. *La legislación procesal está*

llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. 23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas”. En este sentido, en el caso materia de análisis, el informe motivado emitido dentro del presente expediente disciplinario fue emitido dentro del plazo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo cual no ha existido la caducidad de la potestad disciplinaria de la autoridad sustanciadora, ni mucho menos ha existido una violación al derecho a la seguridad jurídica o al debido proceso, pues a lo largo de todo el procedimiento disciplinario, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, presentar alegatos, aportar pruebas en el término concedido para el efecto y contradecirlas. Por lo tanto, su argumento carece de asidero jurídico.

Adicionalmente, el sumariado ha señalado que existiría falta de motivación en el informe motivado emitido por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, cabe manifestar que en este contexto de conformidad con lo establecido dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que “(...) *una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa (...)*”, esto quiere decir que no habrá motivación si en el acto como tal, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es por esto que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: “(...) (i) *una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)*”; lo que quiere decir que: la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*”, sino que debe involucrar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso, y por otro lado, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, y como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho sino que, por el contrario, deben exponer el conjunto de pruebas que han sido analizadas. Es así que, una vez examinada el informe motivado emitido por la autoridad provincial, se ha podido evidenciar que éste cumple con la garantía constitucional determinada en el literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al existir dentro del mismo una fundamentación normativa suficiente, una fundamentación fáctica suficiente y un debido análisis del acervo probatorio, puesto que la Autoridad Provincial, dentro de su informe motivado una vez que llegó a establecer que los hechos imputados eran aplicable a la falta disciplinaria analizó toda la prueba aportada y la normativa vigente al caso concluyendo emitir una recomendación de destitución en contra del sumariado, por ser responsable de la

infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, dicho argumento ha sido desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 15 de enero de 2025, el abogado Luis Iván Túquerres Campo no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹⁵. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁶ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹⁶ Ref. Constitución de la República del Ecuador: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación del abogado Luis Iván Túquerres Campo, como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, en la acción de hábeas data No. 13314-2023-00176 ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto desnaturalizó dicha garantía jurisdiccional al desconocer el objeto de la misma, por lo que no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, sino más bien se aplicó de manera errada las normas que regulan esta garantía, esto es, el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador así como los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como desconoció el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 182-15-SEP-CC; toda vez que ésta no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, sino que por el contrario de manera errada aplicó dicha garantía jurisdiccional para conceder derechos de contratación colectiva a favor de los accionantes, lo cual debía ser analizado en justicia ordinaria, generando consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de ésta garantía jurisdiccional además de que, con su inobservancia afectó a la administración de justicia observándose, lo que incluso pudo conllevar a un perjuicio grave también a las arcas públicas; lo que generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data; no obstante, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación de los servidores (artículo 110 numeral 2): en este punto cabe indicar que conforme ha quedado evidenciado el abogado Luis Iván Túquerres Campo actuó en calidad de Juez dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue quien conoció la causa en primera instancia y resolvió aceptar la demanda de hábeas data, hecho por el cual existe una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, que sirvió de base para el inicio del presente expediente disciplinario. **ii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 numeral 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su resolución de 12 de septiembre de 2024, se evidencia que el servidor sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable, por corresponder a actos que de ninguna manera pueden ser justificados. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 numeral 5).

Cabe indicar además que, la actuación del abogado Luis Iván Túquerres Campo por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, dentro de la acción de hábeas data No. 13314-2023-00176, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable por cuanto desnaturalizó la acción de hábeas data al desconocer su objeto previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues su actuación conllevó a una afectación grave y dañina que como ya se indicó afecta a la administración de justicia; pues se colige que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, pues al conceder la acción declaró que los accionantes eran beneficiarios de la reforma decimosexta del

Contrato Colectivo mencionado en párrafos anteriores, lo cual que debía ser revisada en la justicia ordinaria en la que se debía analizar de manera individualizada las particulares circunstancias de cada uno de los accionantes como por ejemplo: la vigencia de la contratación colectiva a la que hacen referencia los accionantes; la calidad o el régimen laboral en el que efectivamente los accionantes prestaron sus servicios lícitos y personales para la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, entre otros.

Observándose una afectación a la administración de justicia, pues la acción de hábeas data no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como al Estado Ecuatoriano pues con su disposición, podía existir el pago de beneficios económicos, lo cual implicaba el uso de recursos del Estado.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa y jurisprudencia señalada en la presente resolución, ocasionando así un daño irreparable a la administración de la justicia y a terceros, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4¹⁷ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el Juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

En definitiva, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e) el 27 de diciembre de 2024.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e) el 27 de diciembre de 2024.

15.2 Declarar al abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en resolución de 12 de septiembre de 2024, emitida por la acción constitucional de hábeas data No. 13314-2023-00176 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

¹⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial:** "Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

15.3 Imponer al abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Luis Iván Túquerres Campo, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 13 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura